



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Juzgado 73 Civil Municipal)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción:

1.1.- El ciudadano ALEXANDER QUIROGA ARDILA solicitó la protección de su derecho constitucional “*de petición*”, el cual consideró vulnerado por su accionada, SECRETARÍA DE MOVILIDAD – SIETT CUNDINAMARCA - COTA.

1.2.- El 21 de mayo de 2020 por medio electrónico y ante la Secretaría de Movilidad – SIETT Cundinamarca – Cota, radicó un derecho de petición, solicitando copia de los documentos que reposan en la carpeta del vehículo de su propiedad de placa SYS-972.

1.3.- Afirmó que han transcurrido los 15 días que concede el artículo 14 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sin que a la fecha se haya recibido respuesta a su petición, por lo cual estima que se ha afectado su derecho fundamental.

2.- Petición de la parte accionante:

Para el resarcimiento del derecho que estimó afectado, el accionante requirió, que se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD – SIETT CUNDINAMARCA - COTA, que emita una respuesta a su petición presentada el 21 de mayo de 2020.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas:

3.1.- Por auto del 16 de julio de 2020 se admitió la solicitud de tutela¹, se ordenó la citación de la encartada en calidad de accionada, y se le otorgó el término de un (1) días para contestar la demanda.

3.2.- La accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD – SIETT CUNDINAMARCA - COTA, afirmó la inexistencia de petición por medio de correo electrónico ante esa Sede Operativa de la Unión Temporal SIETT Cundinamarca, ni se aporta prueba de ello, no obstante y con ocasión a la notificación del auto admisorio, procedió con la emisión de la respuesta del caso el día 17 de julio de 2020, la que además, remitió al correo electrónico del accionante.

3.3.- El MINISTERIO DE TRANSPORTE recordó sus competencias legales y la de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción, resaltando la autonomía e independencia de éstos últimos entratándose de imposición de multas, procesos coercitivos, etc., sin que el vinculado ejerza funciones de superior jerárquico sobre la accionada directa, por lo que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para atender los pedimentos del accionante, y tampoco en sus dependencias fue presentado documento alguno que este en mora de ser resuelto.

4. Problema Jurídico:

Corresponde al Juzgado determinar si se encuentran configuradas las características jurisprudenciales para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición y que impida la prosperidad de la acción constitucional, por ésta vía especial y preferencial.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, es un mecanismo cuyo objeto primordial es brindar a los asociados la protección judicial pronta y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, se haya producido su trasgresión o amenaza.

¹ La cual fue adjudicada por la oficina de reparto el 15 de julio de 2020 a la hora de las 8:44:44 p.m. y enviada al correo electrónico a las 8:46 p.m. del mismo día.

En este evento, el derecho conculcado que alega el querellante, es el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que indica: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Como primera medida, es importante resaltar tanto los efectos que genera la presentación de una petición respetuosa, como las obligaciones que recaen sobre la convocada, al momento de suministrar la información requerida, para ello, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes apreciaciones:

*"(...) el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstener de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder"*². (Subrayado fuera del texto original).

Partiendo de lo anterior, al analizar la Jurisprudencia citada, se entiende que con independencia de la entidad a la que sea presentada la petición bien sea pública o privada, no puede existir una conducta renuente al momento de disponer del cumplimiento de lo requerido por quien solicita, ya que se encuentran en la entera obligación de responder de manera íntegra la solicitud.

Ahora bien, en cuanto al lapso con que cuenta el solicitado para proporcionar la información que el interesado requiere, la establece el artículo 14º de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

² Corte Constitucional, Sentencia T-817 de 2013.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Estos términos fueron modificados temporalmente y en atendiendo al estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional en los siguientes términos:

"...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**

(ii) Las peticiones mediante las cuales se resuelva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar ésta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en éste artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011..."³ (Énfasis añadido)

Teniendo claro el término que la norma establece para contestar el derecho de petición, el requerido está en la obligación de hacerlo sin dilación alguna y en el evento en que no pueda realizarse dentro del

³ Artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

plazo correspondiente, deberá explicar los motivos por los cuales no ha procedido a dar una respuesta de manera completa.

Con relación a este último enunciado, la entidad encargada de contestar el derecho de petición, está en el deber de realizar un informe pormenorizado de los elementos que constituyen el contenido del *petitum*, pues no basta tan solo con realizar una réplica de los hechos que directamente le consten, sino también debe resolverse de manera congruente con lo solicitado, de fondo, de forma clara y precisa, ya que de no ser así se incurriría en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por último, aun cuando la contestación reúna la totalidad de los requisitos anteriormente mencionados, no implica que quien responda, resuelva favorablemente la petición incoada, puesto que no se entendería una vulneración al derecho fundamental cuando quien responde, lo haga dentro de los parámetros establecidos pero sea de forma negativa.

De acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en materia de derecho de petición, es ya conocido que la misma debe satisfacer en su totalidad los presupuestos constitucionales que establecen los alcances que deben tener las respuestas de un derecho de petición; así lo dispone la Corte Constitucional en la Sentencia T-138 de 2010:

"(i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2.- Caso concreto:

Inicialmente debe decirse que, no se encuentra razón en los dichos de la accionada y atinentes a la ausencia de presentación del derecho de petición base de la acción constitucional en sus dependencias, pues del documento allegado como anexo y denominado "3.- *Constancia de radicación*", el que además se adjuntó como anexo al trámite de notificación, se lee que fue recepcionado en uno de sus correos electrónicos cota@siettcundinamarca.com.co, mismo al cual fue remitida la notificación del auto admisorio sin que rebotara o indicara

alguna causal de no recepción, amén que en el escrito de contestación, no fue desconocido como de esa entidad.

Por lo anterior y como quiera que fue la misma accionada quien informó que sus horarios de atención se establecen de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 2:30 p.m., se tiene para todos los efectos de este estudio como recibido en debida forma el derecho de petición el día 22 de mayo a las 8:00 a.m., pues su remisión en día anterior, fue en hora no hábil⁴, por lo que los 20 días de que trata el Artículo 5 del Decreto 491 de 2020 fenecieron el 23 de junio de la misma anualidad.

Aclarado lo anterior, procede entonces el estudio de fondo de la problemática puesta a consideración anunciando que, el Despacho haciendo uso de su facultad administradora de justicia, al observar las actuaciones desplegadas al interior de la presente acción, vislumbra que la accionada replicó el requerimiento efectuado por este recinto judicial, indicando haber dado contestación clara y de fondo a las peticiones elevadas por el accionante y puestas en su conocimiento con la notificación del auto admisorio, especialmente remitiendo los documentos que la sustentan.

Para acreditar lo dicho, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD – SIETT CUNDINAMARCA - COTA, aporta copia del Oficio denominado “Cota, 17 de julio de 2020” del cual se lee la forma y trámite que se debe seguir para la obtención de las copias solicitadas en su escrito, recordando el link al cual debe ingresar para agenda su cita, momento en el que se determinará el valor a suministrar como expensas para la expedición de las copias solicitadas y el término para la obtención de las mismas (15 días), así como la forma de emitir las autorizaciones del caso de no ser posible su comparecencia de manera personal; igualmente informó el trámite pertinente en caso de únicamente requerir copia del registro inicial del vehículo, como los días de pico y cédula en el municipio de Cota para que proceda con su trámite.

También allegó el documento del cual se evidencia el seguimiento electrónico al documento contentivo de la contestación pertinente y con destino al correo electrónico alexquirogaa@hotmail.com y remitido por la convocada desde su dirección electrónica juridicacota@siettcundinamarca.com.co, el 17 de julio de la corriente anualidad.

⁴ Misma situación que se presentó en la adjudicación de ésta acción constitucional por la oficina de reparto.

Así las cosas, se tiene que a la convocada le fue posible probar que la contestación fue emitida una vez notificada del auto admisorio de la presente acción constitucional, y puesta en conocimiento del actor por medio del correo electrónico informado para ello.

En resumidas palabras, de los referidos documentos alegados como anexos, se extrae la resolución a sus pedimentos de forma y fondo en lo que refiere a la forma de obtener las copias de la carpeta del automotor de su propiedad, siendo evidente que la contestación efectivamente fue puesta en conocimiento del accionante desde el 17 de julio de la corriente anualidad, quien a la fecha no ha manifestado inconformidad alguna de su contenido ante su convocada o esta dependencia judicial.

Entonces, efectuado el anterior estudio, se considera que la respuesta emitida, da cuenta de los dichos expuestos por la convocada en su escrito de contestación; siendo posible deducir, que el referido documento fuera de dar solución clara y de fondo a lo peticionado, además informando los horarios de atención, pico y cédula del municipio de Cota y las vías por las cuales debe agendar su cita, fue emitido posteriormente a la notificación del auto admisorio de la acción constitucional y puesto en su conocimiento, siendo obvio que deba entenderse que la contestación dada por la acá convocada, satisface los presupuestos dispuestos por el legislador y satisfizo la información que éste requería.

No con ello pretende desconocerse que, aunque efectivamente existió una conducta morosa en la emisión de la contestación para el comunicado radicado el 22 de mayo de 2020 (que se reclama en esta oportunidad) y aún con acatamiento de la ampliación de términos dispuesta en el Artículo 5 del Decreto 491 de 2020, pese a que tampoco existe explicación alguna en tal conducta y que pudiera eximir la del deber de emitir alguna respuesta en favor del accionante y en el sentido que correspondiera, pues fue precisamente su silente conducta lo que motivó la presentación de esta acción constitucional, tampoco pude perderse de vista que a este momento, las pretensiones se encuentran satisfechas con la contestación brindada.

De conformidad con lo anterior y al observarse que la contestación fue emitida y remitida con ocasión a la admisión de la acción constitucional, se impone imperiosamente que se deniegue el amparo constitucional,

declarando la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por mediar un HECHO SUPERADO conforme se estudió en precedentes incisos.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR el presente fallo a las partes interesadas en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: En caso de no ser impugnado el presente fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Amb

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519

Código de verificación:

**20cd10b259163e09e7031846e705317418b381a7f4c3
6245801709260351740b**

Documento generado en 28/07/2020 09:54:48 a.m.